

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**E D I C T O**

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

**H A C E S A B E R:**

Que el ocho (8) de mayo dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-405-31-05-001-2022-00129-01 P.T. No. 20.255

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE ANGIE DANIELA SERRANO HURTADO.

DEMANDADO: CDA CERTIGASES LOS PATIOS S.A.S.

FECHA PROVIDENCIA: OCHO (8) DE MAYO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada proferida por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios, el 26 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** Costas a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada. Fíjense agencias en derecho a su cargo, en segunda instancia la suma de Un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a cargo de la actora. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy dieciséis (16) de mayo de 2023, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER  
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **ANGIE DANIELA SERRANO HURTADO** contra **CDA CERTIGASES LOS PATIOS S.A.S.**

**EXP . 54.405.31.05.001.2022.00129.01**

**P.I. 20255**

San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE, respecto de la sentencia proferida por el por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios, el 26 de enero de 2023, por lo cual se procede a dictar la siguiente,

## **SENTENCIA**

### **I. ANTECEDENTES**

Pretendió la demandante, la declaratoria de dos contratos de trabajo a término fijo, el primero, con extremos temporales comprendidos entre el 2 de agosto de 2020 hasta el 4 de febrero de 2021; el segundo contrato, desde el 5 de febrero de 2021 hasta el 5 de febrero de 2022; en consecuencia, solicitó se cancele los salarios adeudados correspondientes a 13 del mes de marzo, el pago de prestaciones sociales, vacaciones y la indemnización por despido unilateral y sin justa causa, correspondiente al tiempo que faltaba para finalizar el segundo contrato, la sanción moratoria señalada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y solicitó la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Como hechos que fundamentaron sus pretensiones, expuso los siguientes:

Inicialmente, adujo que la demandante el 2 de agosto de 2020, suscribió contrato de trabajo a término fijo con la pasiva, en virtud del cual desempeñó el cargo de ADMINISTRADORA, con una asignación básica equivalente a \$1.265.532, la cual era pagada quincenalmente.

Igualmente, señaló que la actora celebró un segundo contrato de trabajo a término fijo de un año con la demandada, el 5 de febrero de 2021, con una asignación básica equivalente a \$1.265.532.

Así mismo, esgrimió que el 13 de marzo de 2021, la parte demandada decidió dar por terminado su contrato de trabajo por justa causa, no obstante, consideró que no fueron claros ni específicos los actos que constituyen una falta grave por parte de la demandante, aunado a que no se inició procedimiento disciplinario en su contra, circunstancia que vulneró su derecho al debido proceso.

Por otro lado, adujo que realizó reclamación a su empleador acerca del pago de su liquidación, sin tener una respuesta favorable.

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 9 de junio de 2022, en el cual se ordenó su notificación y traslado a la demandada (Archivos n.º09)

**CDA CERTIGASES LOS PATIOS S.A.S.**, se opuso a las pretensiones de la demanda, sostuvo que cumplió con todas sus obligaciones como empleador de la demandante y efectuó la liquidación de las prestaciones sociales.

Respecto a la indemnización por despido unilateral y sin justa causa, señaló que la misma no era procedente, como quiera que el contrato fue terminado a la demandante por justa causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 60 numeral 9.º del Reglamento Interno de Trabajo, y el artículo 62 numeral 2.º del Código Sustantivo del Trabajo. Faltas en la que la demandante incurrió en reiteradas ocasiones, incumpliendo el contrato de trabajo al desobedecer las órdenes impartidas por el gerente y

representante legal de la empresa, órdenes e indicaciones tanto escritas, como verbales, llamadas telefónicas, a las que la demandante hacía caso omiso, y sin autorización alguna se tomó atribuciones que solo le correspondían al representante legal, como lo es contratar personal para la vigilancia de la empresa, ordenar reparaciones locativas sin previa autorización del empleador, alterar los registros contables de la empresa.

Como excepciones de fondo formuló las que denominó: *“Buena fe de mi procurada e inexistencia de las obligaciones que reclaman”* (Archivo n.º07)

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Civil del Circuito que conoce de procesos laborales de los Patios, en sentencia de fecha 26 de enero de 2023, resolvió:

*“PRIMERO: Declararse probada la excepción planteada INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES QUE SE DEMANDAN absteniéndose de decidir las demás excepciones.*

*SEGUNDO: En consecuencia, no acceder a las pretensiones de la demanda. Por lo expuesto.*

*TERCERO: Sin costas en esta instancia por no haberse probado. Por lo expuesto.”*

Al fundamentar su decisión, la operadora judicial sostuvo, que la terminación unilateral no equivale a un despido como sanción disciplinaria, ya que tenga su origen en el incumplimiento de una obligación legal, o por que corresponda a una manifestación derivada de una falta grave dispuesta en el reglamento interno de trabajo.

En primer lugar, indicó que el deber de lealtad y de sujeción al principio de buena fe, se exige en todos los contratos laborales de conformidad con lo establecido en el artículo 55 del Código Sustantivo del Trabajo.

Además, puntualizó, que en este caso la parte demandada excepcionó la inexistencia de la obligación, como quiera que se dio por terminado el contrato de trabajo por justa causa y, que llevó a cabo el proceso disciplinario a la demandante.

Expuso, que se practicó el interrogatorio de parte de la demandante, el interrogatorio del representante legal de la parte demandada, y las pruebas testimoniales; estableció como conclusión que la señora ANGIE DANIELA SERRANO HURTADO, manifestó que efectivamente hubo dificultades por dineros que fueron tomados de manera extra y no autorizados; así mismo, indicó que incumplió en reiteradas ocasiones las órdenes impartidas por el Representante Legal de la demandada y firmó memorandos que fueron aportados con la contestación de la demandada.

Advirtió, que la demandante confesó que efectivamente ejecutó actos contrarios a las funciones encomendadas, al respecto manifestó que la confesión según el Código General del Proceso debía aplicarse sobre hechos y no sobre aspectos de derecho.

En ese sentido, la operadora judicial consideró que no se demostró hechos contrarios a los justificadas por la parte demandada, por lo cual absolvió a la parte demandada de las pretensiones formuladas en su contra.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN.**

**PARTE DEMANDANTE**, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, adujo que existió un defecto fáctico, ya que de las respuestas desatadas por la parte demandante en el interrogatorio de parte no se desprendió la configuración de una confesión que permitan corroborar la configuración de una justa causa, se excluyó la tacha de los testigos, y se agregó a las declaraciones realidades no construidas por ello.

En segunda medida, señaló que existió un despido sin un procedimiento previo que haya permitido su defensa; además, indicó que la testigo DANIELA OVIEDO, dijo que la falta endilgada a la parte demandante data del mes de diciembre de 2020, y el despido se produjo hasta el mes de marzo de 2021, por lo cual no se entendía la inactividad presentada y sostuvo que hubo una purga de la falta.

De igual forma, expresó que la justa causa no se identificó, ni siquiera en la sentencia de instancia, cuando la Corte Suprema de Justicia ha expresado que la real causa debe ser señalada en la carta de despido.

Finalmente, sostuvo que existió una falta de motivación en la sentencia de instancia.

#### **V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.**

La **PARTE DEMANDADA**, manifestó que con los testimonios del señor FRANCISCO JAVIER VARGAS CRUZ, contador actual de la empresa, HERNANDO LEAL JAIMES, asesor operativo de la empresa CDA CERTIGASES LOS PATIOS S.A.S. y DANIELA ALEJANDRA OVIEDO PARRA, se logró demostrar que la señora ANGIE DANIELA SERRANO HURTADO, cometió múltiples irregularidades en el manejo de la empresa en calidad de Administradora, se extralimitó en sus funciones, no entregó documentos públicos consistentes en Certificados que debían reposar en la empresa, usurpó funciones que solo competían al Gerente del C.D.A.

Igualmente, sostuvo que se llevó a cabo el proceso disciplinario, sin embargo, la demandante pese a ser notificada no se presentó a ejercer su derecho de defensa.

## **VI. CONSIDERACIONES.**

Conoce la Sala del presente asunto en virtud de lo dispuesto en el recurso de apelación, por lo que le corresponde establecer como problema jurídico: **i)** si erró o no, la Juez de primera instancia al considerar que la terminación del contrato de trabajo se dio con justa causa.

A fin de dirimir el asunto objeto de litigio, debe partir por señalarse que es facultad de las partes rescindir el contrato de trabajo conforme lo prevé el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo; sin embargo, cuando es el empleador el que da fin al ligamen de manera unilateral, debe informar la causa de su decisión al trabajador y sustentar el despido en alguna de las justas causas contenidas en la ley, para que ésta no contravenga

el ordenamiento laboral y se legitime su actuar; de lo contrario, se hará acreedor a la indemnización por la terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo a favor del trabajador, de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita.

Po lo tanto, le basta al trabajador demostrar el hecho del despido y que al patrono corresponde acreditar su justificación, pues gravita en el subordinado probar que la patronal dejó de cumplir con su obligación de respetar el término del contrato, y éste último para exonerarse de la indemnización proveniente de la rescisión del convenio, tiene el deber de evidenciar al Juzgador que se produjo alguna de las causas señaladas en la ley, **las cuales esgrimió en la carta de terminación, sin que con posterioridad se pueda alegar válidamente fundamento distinto.** (Negrillas de la Sala)

Frente a la práctica de pruebas, la demandante al rendir interrogatorio de parte, manifestó: *“la carta de despido que me pasaron decía que por malos tratos a mi superior y a mis compañeros”*; igualmente, se le preguntó si se le inició un proceso disciplinario o si fue llamada a rendir descargos, a lo que respondió: *“no, no señora nunca me llamaron, inclusive muchas veces me comuniqué con el señor FERNANDO y muchas veces me canceló las citas”*; por otro lado, se le cuestionó *¿tuvo alguna dificultad por trámites administrativos en la empresa en la que usted laboraba? Respecto a esta pregunta, contestó: “no, no señora”*.

En cuanto a si había recibido llamados de atención, la actora sostuvo que la demandada le remitía memorando y circulares informativas sin especificar que era un llamado de atención.

Por su parte, LUIS FERNANDO VILLAMIZAR DURÁN, Representante Legal de la demandada manifestó: *“que se presentaron irregularidades dentro del manejo contable, que es delicado”, “veníamos bastantes altibajos por parte de la gerencia de esta señora, había muchos problemas con la contadora”, “aparte de eso, pues internamente el comportamiento de ella con algunos empleados no era el más idóneo, o el más acertado por el temperamento que ella maneja y el rose que mantuvo continuo”; “nos vimos en la obligación de hacerle llamados de atención que fueron reiterados, fueron verbales”, “se le hicieron muchos llamados de atención verbales, cuando se le hace por escrito es porque ya no se da para más”. Del mismo modo, refirió: “a veces encontrarse con la arrogancia de ella para responder o la grosería” así mismo adujo “se le llamó a descargos, se le enviaron memorandos, de los cuales unos de ellos se negó a firmar, igual pues se le notificó la citación a descargos y tampoco quiso asistir” “imposible trabajar con una persona con esa arrogancia que estaba manejando a lo último” “ella en marzo abandona el cargo, porque hasta el momento le estamos exigiendo que se presente a hacer una entrega oficial y formal del puesto, ella nunca más volvió.” (Archivo n.º028).*

Ahora, la testigo DANIELA ALEJANDRA OVIEDO PARRA, esbozo : *“yo fui subordinada de ella durante el tiempo que ella estuvo como administradora de la empresa”; “ella era mi jefe inmediata, con ella la relación no fue muy buena, empezó a hacer conductas irregulares, que sabía que no se podían hacer de una manera, malos tratos”, “ella me llegó a tratar mal, diciéndome sapa, chismosa, mentirosa” ,“la relación con ella nunca fue buena”; así mismo, se le preguntó cuál fue el motivo de desvinculación de la demandante, respecto a ello, la testigo respondió: “motivo de desvinculación, fue porque ella hizo una serie de irregularidades con los efectivos de la empresa, también sustraer base de datos, sustraer documentos públicos y claramente pues yo estuve presente en todo ese proceso y pues es lo que sé”; por otra parte, se le preguntó ¿durante el tiempo en que usted manejó el recaudo se presentó alguna novedad?: “si señora, se presentaron 2 novedades del efectivo, la*

*primera fue debido a una cortesía que se había otorgado por gerencia que se le dan a los empleados del 50% del valor de la revisión técnico mecánica, ella me tenía que hacer un reembolso del dinero y fue cuando evidencia que me estaba entregando lo que se suponía que era cortesía y pasó como el 100% cuando era el 50%”, “ella en ese momento manejaba una caja y se suponía que debía hacer ese reembolso, no lo había hecho y hago el comentario a gerencia” “la otra novedad fue por \$3.000.000, ese día no me pude presentar y ella era la persona autorizada para manejar el dinero en la empresa”; además, manifestó que la demandante “reportó \$6.088.000 al banco, cuando solo envió \$3.088.000” “eso me alertó y comenté a gerencia y empezamos a hacer el seguimiento y nos dimos cuenta que fue el recaudo del 28 de diciembre”.*

También, se le preguntó si tenía conocimiento del procedimiento realizado para dar por terminado el contrato de trabajo con justa causa, y la testigo señaló *“se le hicieron una serie de llamados de atención por una serie de irregularidades y todas esas conductas que ella venía presentando, se le llamó a descargos, claramente la citaban a ella acá a que rindiera descargos y como era un rose siempre, nunca hubo algo asertivo por parte de ella”, en cuanto a la forma en que se realizó la notificación de la citación a descargos expuso: “de manera escrita, a ella todos los comunicados se le hicieron de manera escrita, en algunos ella se negó a firmal, a ella se le notificó de manera escrita que debía presentarse a descargos el 8 de marzo y ella abandonó el puesto el 10” “la empresa tomó la decisión el día 13 de marzo de terminar el contrato laboral de ella” “ella el día que fue llamada a descargos que no se presentó, **llegó a la empresa diciendo que por fin se iba de esta mierda”.** (Negritas de la Sala)*

Respecto al trato que la demandante tenía con el Representante legal de la empresa, indicó que: *“la demandante no le contestaba el teléfono, si le quería dar un mensaje don LEONARDO me llamaba a mí y ella como encargada de la empresa, tomar una actitud así daña mucho el funcionamiento correcto, fuera otra empleada, pero la administradora negarse a recibir órdenes directas del jefe puede generar*

consecuencias”; además, indicó que: “se envió 530 certificados para que resolviera y notificara ante el ministerio, tampoco los devolvió”.

El testigo FRANCISCO JAVIER VARGAS CRUZ, en su declaración, esgrimió: “yo había trabajado con don FERNANDO en el 2016, por cuestiones de un mejor trabajo termino en el 2018; en el 2021, me llama para realizar una auditoria debido a unas inconsistencias en la parte contable, se encuentran unas inconsistencias en la parte contable, esta empresa es recaudadora una parte para el Estado, hubo facturas que salieron con todos los rubros como si fueran ingresos del mismo CDA; caja negativa en la parte del software contable, sabiendo que ella era la encargada y tenía el conocimiento contable y administrativo de coordinar esa área” “ella debió haber hecho una efectiva parametrización, dentro de las funciones como administradora es de coordinar, planear y revisar, y bueno se presentaron estas inconsistencias, a la empresa la hubieses podido sancionar”; de modo similar, adujo: “como ella no entregó debidamente el cargo no fue posible hacer un empalme de la contabilidad”; “el debido proceso es llevar un acta en donde manifieste las funciones que debe hacer, que dejó, hasta donde dejó contabilidad, hasta donde dejó los procesos, teléfonos, correos, claves”; “que se hizo, recuperar claves, tratar de reconstruir, recuperar claves de la DIAN, es muy difícil cuando una persona deja un cargo sin dejar un empalme”.

El testigo HERNANDO LEAL JAIMES, asesor administrativo, operativo y de control de CDA CERTIGASES LOS PATIOS S.A.S., quien ocupó el cargo de la demandante como administrador por más de 16 años, al momento de rendir declaración aseveró: “la señorita DANIELA entró como asesora administrativa, luego don FERNANDO le vio ciertas capacidades y la tuvo en cuenta para nombrarla como Administradora, pero empezaron a aparecer muchas fallas, hubo unos descuadres de dinero”, “una cortesía que don FERNANDO autorizó una parte, pero la pasaron completa, y él había autorizado por los \$110.000 y esa plata no entró a caja, lo otro es que hubo un descuadre en el recaudo con la plata que se recoge diariamente y se fue descuadrado en \$3.000.000, entre otras cosas hubo unos malos asientos contables que donde no los descubiera a tiempo hubiera perjudicado la empresa, por que hubieran aumentado los

saldos y los impuestos, a que conlleva eso, que nos tocaba pagar una multa a la administración de impuestos” “hay un problema con 523 certificados que pasó con ellos, cuando se hizo el cambio de certificados físicos a certificados virtuales, no se encontró acta de entrega, yo mismo fui, porque eso había que llevarlo al Ministerio, eso lo tenemos pendiente por que el acta nunca apareció” , “ yo fui 16 años administrador de ese centro, yo me retire por mi edad y por salud, pero yo fui administrador de ese centro y desgraciadamente” “ el cargo de administrador es de suma importancia en una empresa, uno se puede decir que es los ojos, los oídos y las manos del gerente cuando no está, uno es el responsable de esa empresa, usted recibe equipos, contabilidad, recibe personal” “hay un acta que no fue entregada correctamente, uno no puede salir de una empresa sin firmar su acta”; “se perdió el control de los certificados y las fupas (sic), que es un derecho que se paga por subir cada certificado, para eso se había hecho una hoja de Excel, nadie metía mano, pero eso lo volvieron manual, por falta de control y revisión” “dentro de mis funciones estaba dar recomendaciones y yo mismo le decía, vea DANIELA, vaya baje, revise, que la vean en la pista, este pendiente de los clientes, este pendiente de los vehículos, pero pues no, uno la encontraba era allá arriba, entonces, pues cosas que no deben ser” “después con base en todas estas fallas se le citó a descargos, ella no apareció a la fecha de los descargos, se le pasó su oficio y no quiso”.

Hay personas que no entienden la profundidad de una administración, porque todas las responsabilidades son del administrador, porque es la cabeza de la empresa cuando no está el gerente, dentro de sus funciones, yo veía a DANIELA que no estaba completamente metida dentro de lo que es la administración, que estuviera pendiente de las cuentas, de las entradas y salidas, de los vehículos”

En lo que tiene que ver con el trámite de despido, el testigo indicó: **“a ella se le fueron pasando sus memorandos, después de que no firmaba o no quería, ella tenía una actitud, digamos para ella la subordinación no existía, porque ella al dueño no le contestaba el teléfono a don FERNANDO, no firmaba los papeles, luego se le citó a descargos, no asistió y con base en eso se pasó a hacer la carta de terminación del contrato”**, a su vez manifestó que “se le notificó por medio de oficio”. (Negrillas de la Sala).

Frente a las funciones del administrador sostuvo, que: “*El auxiliar administrativo recibe la plata, es una parte operativa, pero la responsabilidad de ese manejo está en usted (administrador) porque usted es el que autoriza*”; “*que este pendiente que no esté haciendo malos manejos, usted sabe que los centros de diagnóstico son empresas de apoyo al tránsito, son empresas que tienen una responsabilidad pública*”.

Ahora bien, una vez analizadas las pruebas aportadas al plenario, en conjunto con los interrogatorios y testimonios practicados, en armonía con el principio de la sana crítica, esta Sala de decisión confirmará la decisión de primera instancia, no obstante, es necesario efectuar un estudio con el objetivo de realizar **una graduación de las conductas de la demandante, que la pasiva señaló en la carta de terminación del contrato de trabajo**, y por consiguiente, verificar si las mismas configuran una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo, estudio que no efectuó el *a quo*.

De manera que, debe inicialmente precisarse que si bien la parte demandada en la carta de terminación del contrato no acertó al determinar la norma exacta que contempla la justa causa, la jurisprudencia ha decantado, que ello no es óbice para que el juez laboral analice la conducta o motivo de terminación dentro del marco legal, graduando así la conducta dentro de las justas causas establecidas por el legislador, siempre y cuando los motivos de la terminación alegados al momento de contestar la demanda, sean los mismos que le fueron expuestos a la demandante en la carta de terminación del contrato de trabajo.

En el caso particular, se observa que según las pruebas obrantes en el archivo n.º011 del expediente se expidió

comunicación de fecha 8 de marzo de 2021, en la cual se citó a la demandante a rendir descargos el 10 de marzo de 2021, por incurrir en la causa señalada en el artículo 62 del Código Sustantivo de Trabajo, al considerar que la demandante incurrió en las siguientes causas o motivos: **i) la actora no cumplió con las instrucciones y procedimientos de trabajo dictados por la empresa;** **ii) no entregó los trabajos en el tiempo solicitado;** **iii) ejerció malos tratos e insubordinación al empleador;** **iv) efectuó malos tratos a trabajador subordinado.**

En cuanto al primer motivo que llevó a la demandada a terminar el contrato de trabajo, que consiste en que “*la actora no cumplió con las instrucciones y procedimientos de trabajo dictados por la empresa*”, esta Corporación la enmarca dentro de la justa causa señalada en el numeral 6.º del artículo 62 del Código Sustantivo del trabajo, el cual establece:

*“Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.”*

Lo anterior, en concordancia con el numeral 1.º del artículo 58 del mismo compilado normativo, que señala:

*“Son obligaciones especiales del trabajador:*  
*1a. Realizar personalmente la labor, en los términos estipulados; observar los preceptos del reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular la impartan el empleador o sus representantes, según el orden jerárquico establecido.”*

Igualmente, se tiene que el Reglamento Interno de Trabajo de CDA CERTIGASES LOS PATIOS S.A.S., cataloga en los numerales 18 y 25 del artículo 60, como faltas graves:

*“18.) El grave incumplimiento de las normas, procedimientos e instructivos de trabajo.*

*25.) La violación por parte del empleado de las obligaciones contractuales o reglamentarias.”*

Respecto a la primera y segunda circunstancia, se tiene:

- Que la demandante realizaba la función de administradora de CDA CERTIGASES LOS PATIOS S.A.S., y esta debía cancelar los servicios públicos en la fecha oportuna, sin embargo, pasó por alto dicha labor e instrucción, omisión que ocasionó el corte de los servicios públicos, lo cual afectó el debido funcionamiento de la empresa.
- De igual forma, se evidencia que la demandante, según las pruebas documentales aportadas obrante en el archivo n.º011 del expediente y lo esbozado por la testigo DANIELA ALEJANDRA OVIEDO PARRA, se efectuó una revisión en el mes de enero de 2023, encontrando una anomalía, referente a un sobrante de dinero equivalente a \$100.000, que fueron producto de la revisión técnico mecánica del vehículo de placas FLF798, respecto a dicho acontecimiento se reflejó que en reporte de novedad se estipuló un valor de \$209.947, donde gerencia autoriza el reembolso teniendo en cuenta la confianza depositada en la demandante, sin embargo, aunque la actora como administradora de CDA CERTIGASES LOS PATIOS

S.A.S., manejaba la caja general de dicha empresa, no reportó el excedente equivalente a \$100.000 como ingreso en la caja general, razón por la cual de manera escrita se efectuó llamado de atención el 13 de enero de 2021.

- Así mismo, se constató que a la demandante se le impartió directriz referente a unos certificados que debía tramitar ante el Ministerio de Transporte, no obstante, la actora hizo caso omiso de dicha orden.
- Aunado a lo anterior, se corroboró que se presentó un desfase en el monto reportado por la demandante, respecto a los saldos de la empresa, aspecto que fue corroborado por los testigos HERNANDO LEAL JAIMES y DANIELA ALEJANDRA OVIEDO PARRA, teniendo en cuenta que la actora reportó un saldo de \$6.088.000, cuando el correcto era \$3.088.000, en fecha diciembre 28 de 2020.

Además de lo referido en renglones precedentes, se observa de la documental aportada, que la parte demandada realizó los siguientes llamados de atención a la demandante: i) el 22 de febrero de 2021, ya que según el memorando la actora contrató una persona para ejercer vigilancia de la empresa sin autorización del Representante Legal de la empresa; ii) el 4 de marzo de 2021, ante la negligencia en que incurrió la demandante al no cancelar los servicios públicos de manera oportuna (archivo n.º011).

Respecto a la tercera y cuarta circunstancia relacionada con malos tratos al representante legal de la empresa y a un trabajador subordinado, esta Sala de Decisión no encuentra

pruebas suficientes que permitan tener la certeza que en efecto la demandante incurrió en la justa causa señalada en el numeral 2.º del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo “2. *Todo acto de violencia, injuria, malos tratamientos o grave indisciplina en que incurra el trabajador en sus labores, contra el {empleador}, los miembros de su familia, el personal directivo o los compañeros de trabajo.*”

No obstante, si se evidencia la configuración de una justa causa, teniendo como base la primer y segunda conducta endilgadas a la actora en la carta de terminación del contrato de trabajo, por consiguiente cabe advertir, que ante las omisiones reiterativas por parte de la actora de sus obligaciones como administradora, se efectuaron diversos llamados de atención, tanto verbales como lo exponen los testigos, como escritos que obran en el archivo n.º011 del expediente digital, acontecimientos que generaron el inicio del proceso disciplinario, la respectiva citación a descargos el 8 de marzo de 2021, con el fin de escuchar a la actora en respeto al debido proceso, sin embargo, ante la renuencia y no comparecencia de la misma, se levantó documento denominado “*Resultado de la diligencia de descargos*” en la que se plasmó su inasistencia, por lo tanto, contrario a lo esbozado por la censura, a la demandante se le concedió la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y se adelantó el proceso disciplinario.

Ahora, respecto a la inactividad que indica el promotor de la alzada, es necesario destacar, que pese a que las faltas cometidas por la demandante en la omisión de devolver a la caja general el 50% restante de la garantía producto de la revisión técnico mecánica del vehículo de placas FLF798 equivalente a \$100.000, y la falta de control, supervisión y aprobación adecuada del recaudo del 24 de diciembre de 2020, se llevaron a cabo el 12 de diciembre

y 28 de diciembre de 2020, respectivamente, para la Sala, es evidente que la empresa tuvo conocimiento de dichas irregularidades hasta enero de 2021, motivo que generó el llamado de atención de fecha 13 de enero de 2021, lo cual produjo un proceso de seguimiento al caso de la demandante por parte de la demandada, que conllevó al inicio del proceso disciplinario el 8 de marzo de 2021, de modo tal que no es desproporcionado el tiempo en que se cometieron las faltas, en contra posición con los llamados de atención, la fecha en que se citó a rendir descargos, y la data en que se dio por terminado el contrato de trabajo.

Por todo lo anterior, es claro que la señora ANGIE DANIELA SERRANO HURTADO, incurrió en las conductas primera y segunda señaladas en la carta de terminación del contrato de trabajo, que configuran una justa causa para dar por terminado su contrato de trabajo, de conformidad con lo estipulado en el numeral 6.º del artículo 62, el artículo 58 numeral 1.º, y las faltas graves señaladas en los artículos 18 y 25 del Reglamento Interno de Trabajo de CDA CERTIGASES LOS PATIOS S.A.S., citadas con antelación.

Ello, debido a que la parte demandada logró acreditar con las documentales aportadas al proceso y los testimonios de HERNANDO LEAL JAIMES anterior administrador, y DANIELA ALEJANDRA OVIEDO PARRA, que la demandante no realizó sus funciones como administradora de CDA CERTIGASES LOS PATIOS S.A.S., en los términos estipulados por la empresa, ya que como trabajadora de confianza y manejo, debía efectuar el control, revisión, la administración de manera oportuna, en debida forma con sujeción a los procesos existentes en la

empresa y a su vez, desatendió las órdenes impartidas por su jefe directo, esto es, el señor LUIS FERNANDO VILLAMIZAR DURÁN.

Así las cosas, esta Sala de decisión confirmará la sentencia de primera instancia, pero por las razones expuestas en esta providencia.

Las costas de esta instancia estarán a cargo de la parte demandante, por no haber prosperado el recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia una suma equivalente a un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada proferida por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios, el 26 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Costas a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada. Fíjense agencias en derecho a su cargo, en segunda instancia la suma de Un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a cargo de la actora.

**TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendándose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

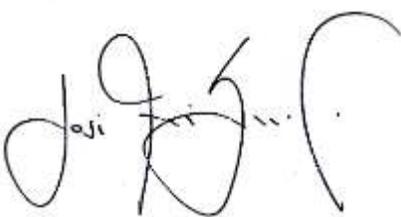
Los Magistrados,



**DAVID A. J. CORREA STEER**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**